



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00069-00

ACCIONANTE: JULIO EDUARDO LEAL TORRES.

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JULIO EDUARDO LEAL TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.768, se percató, en el extracto del mes de junio, que el total de sus semanas cotizadas había disminuido de 990 a 825, razón por la que el 5 y 19 de octubre del año 2023 envió petición a través de correo electrónico a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con la finalidad de recuperar, aproximadamente 176 semanas cotizadas, relacionando además los periodos faltantes en su historia laboral; en donde para el 3 de noviembre le fue requerido soportes de pago de pensión de sus empleadores, lo cual allegó para el 7 de noviembre. Así las cosas, el 14 de noviembre del año 2023 en notificación de su petición PET – 07982753, le fue precisado, en tres oportunidades, por parte de la accionada, la necesidad de plazo adicional para emitir respuesta de fondo, conllevando como fecha ultima de respuesta el 23 de enero del año 2024. No obstante, aseguró que a pesar de transcurrir el termino de ley, no se ha brindado respuesta.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, emitir respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 5 y 19 de octubre, complementado con soportes el 7 de noviembre del año 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de enero del año 2024, se ordenó la notificación a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...*Julio Eduardo Leal Torres, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 80099768,*

¹ Folio 4

presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el 20 de enero de 2020 y con fecha de inicio de efectividad de la afiliación del 1° de marzo de 2020 como traslado horizontal dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde la AFP Skandia S.A (...) Con el fin de atender la consulta elevada, el día 31 de enero de 2024 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con su correspondiente soporte anexo, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Julio Eduardo Leal Torres expuso para notificaciones en su derecho de petición. De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Julio Eduardo Leal Torres y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.”.

Por su parte, la vinculada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** precisó que: “[s]e informa a su Despacho que en relación con el caso concreto de JULIO EDUARDO LEAL TORRES cc 80099768, NO se encontraron derechos de petición y/o solicitudes presentadas ante esta Unidad y que estén pendientes de resolver. De igual manera se consultó en el sistema CROMASOFT para ver si se ha hecho algún reconocimiento de prestación económica al accionante o se encuentra trámite de prestación económica pendiente por reconocer o solicitud alguna realizada por PROTECCIÓN sobre el accionante, no arrojando que exista trámite reconocido o por reconocer”.

La **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** precisó: “[...]a]hora bien, en lo que se relaciona con el reconocimiento de un “eventual” bono pensional en favor del accionante, es del caso informar al Despacho que desde la fecha de vinculación del señor LEAL TORRES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS con la AFP PROTECCION S.A., lo cual ocurrió el día 07 de noviembre de 2002, la AFP ha efectuado DIEZ (10) solicitudes de Liquidación provisional del “eventual” Bono Pensional del accionante, la última de ellas el 12/10/2023, sin que se haya podido procesar ninguna de estas solicitudes, porque NO SE REGISTRA EL INGRESO DE HISTORIA LABORAL VÁLIDA para bono pensional del afiliado. Por su parte la AFP PROTECCION S.A. debe VERIFICAR las certificaciones expedidas por las entidades donde los afiliados han laborado sin haber cotizado al ISS, e ingresarlas en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al respecto se informa que consultado el sistema de CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL que administra esta Oficina, se pudo verificar que a nombre del señor JULIO EDUARDO LEAL TORRES, identificado con C.C. No. 80.099.768, a la fecha (31/01/2024) NO SE HA EXPEDIDO ninguna certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) por tiempos de servicio prestados a empleadores público, ni se encuentran SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN EN TRÁMITE (...) En este orden de ideas, a la fecha (31/01/2024), para el caso del accionante, NO hay un solo reporte en el Sistema de Historia Laboral del ISS (hoy COLPENSIONES), ni un solo ingreso de un día de algún período de Historia Laboral certificada con alguna entidad sin cotizaciones al ISS o a otra Caja o Fondo del orden Nacional o Territorial, motivo por el cual el accionante NO TIENE DERECHO A RECLAMAR VÁLIDAMENTE BONO PENSIONAL a su favor, si es eso lo que se pretende”.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expuso: “...verificada esta herramienta, se evidenció que el ahora accionante radicó una

queja contra la entidad vigilada AFP Protección S.A. Queja No 23207982753 instaurada directamente ante la AFP Protección S.A. el 20 de octubre de 2023. Una vez revisada la herramienta tecnológica Smartsupervisión en donde en la breve descripción de los hechos se encuentra que la inconformidad del actor hace relación a que se corrija el número de tutelas cotizadas a la AFP, por lo que esta SFC procedió a requerir a dicha administradora mediante oficio del 31 de enero del presente año, radicado bajo el número 2024010647-000 (...) No obstante lo anterior, debemos precisar que el consumidor financiero cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de solicitar la Audiencia de Conciliación ante el Defensor del Consumidor Financiero de la AFP en ejercicio de sus funciones legales prevista en literal c) del artículo 13 de la Ley 1328 de 20099 o puede ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria o ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia en los casos en que la ley ha dado facultades de Juez a la SFC...”.

EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL FOPEP comunicó: “...en el acápite probatorio de la presente acción de tutela NO se evidencia documentación radicada ante alguno de los dos canales de comunicación establecidos por el Consorcio FOPEP 2022, razón por la cual, no existe vulneración del derecho por parte de esta pagaduría, sumado al hecho de que lo solicitado no puede ser satisfecho por esta entidad, dado que, esta entidad funge meramente como pagador de asignaciones pensionales previamente reconocidas por los fondos, por lo que, no ejecuta funciones de fondo de pensiones ni mucho menos de entidad reconocedora de derechos pensionales... Es por lo anterior referenciado, que esta pagaduría no puede dar trámite a lo petitionado por el accionante, dado que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP administrado por el Consorcio FOPEP 2022, no posee expedientes laborales ni pensionales, ya que los valores pagados por concepto de pensión a toda la nómina se realizan en virtud de reconocimiento previos realizados por los fondos o entidades autorizadas. Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que el Consorcio FOPEP 2022 NO vulneró el derecho objeto de la presente ya que no es posible dar respuesta al mencionado derecho de petición interpuesto ante por el accionante”.

Finalmente, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, exteriorizó: “...[e]s importante señalar que mi representada desconoce las peticiones que menciona el accionante dirigidas a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., así como las respuestas que esta le haya otorgado, dado que son dos entidades completamente diferentes (...) Ahora bien, me permito aclarar que el señor JULIO EDUARDO LEAL TORRES tuvo una relación laboral con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. desde el 24 de junio de 2014 hasta el 18 de noviembre de 2019. Durante la vigencia de esta relación laboral, mi representada cumplió cabalmente con todas las obligaciones que como empleador le correspondían, como lo demuestra el acervo probatorio aportado por el mismo accionante, donde se evidencia que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizó los aportes a pensión conforme a lo establecido. Por lo tanto, es importante resaltar que mi representada no puede pronunciarse sobre los hechos que pudieran haber ocurrido posteriormente a la terminación del vínculo laboral, tal como los narra el accionante. Esto cobra especial relevancia dado que la acción de tutela y la presunta afectación se originan por las acciones u omisiones de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y no de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad que, enfatizo, es completamente ajena e independiente a mi representada”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 5 y 19 de octubre, complementado con soportes el 7 de noviembre del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

² Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JULIO EDUARDO LEAL TORRES**, se percató, en el extracto del mes de junio, que el total de sus semanas cotizadas había disminuido de 990 a 825, razón por la que el 5 y 19 de octubre del año 2023 envió petición a través de correo electrónico a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con la finalidad de recuperar, aproximadamente 176 semanas cotizadas, relacionando además los periodos faltantes en su historia laboral; en donde para el 3 de noviembre le fue requerido soportes de pago de pensión de sus empleadores, lo cual allegó para el 7 de noviembre. Así las cosas, el 14 de noviembre del año

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

2023 en notificación de su petición PET – 07982753, le fue precisado, en tres oportunidades, por parte de la accionada, la necesidad de plazo adicional para emitir respuesta de fondo, conllevando como fecha última de respuesta el 23 de enero del año 2024. No obstante, aseguró que a pesar de transcurrir el término de ley, no se ha brindado respuesta.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, arrió los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) escrito de fecha 31 de enero de 2024, concerniente a la respuesta del derecho de petición elevado; ii) comprobante envío electrónico al correo: tania.lopez@blpabogados.com.co y julio_leal@hotmail.com., dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le informó que: *“...confirmamos que las semanas faltantes en su historia laboral, corresponde a que en SIAFP, dichas semanas no están debidamente reportadas; las administradoras, reportan y actualizan información constantemente en SIAFP y a la fecha reportan un faltante en sus cotizaciones; es por esto que visualiza menos semanas en sus extractos y en su historia laboral. Ahora bien, teniendo en cuenta la inconsistencia, los periodos faltantes se encuentra “En revisión” con el fin de que internamente, revisemos con las demás administradoras dichos periodos, para que reporten correctamente la información en SIAFP y de esta manera migre a la historia laboral consolidada y a sus extractos. Aclaramos que Protección no puede administrar la información laboral de otras administradoras, recibe el pago y lo acredita en su cuenta, pero la información de cada periodo cotizado es reportado y actualizado por cada entidad ante SIAFP y de ahí tomamos la información para remitirla a usted en las comunicaciones”*.

Por lo que le precisó: *“...confirmamos que se crea la solicitud Nro. 0113801 para asignar a las otras administradoras solicitando la actualización de su historia laboral. Una vez finalizadas las gestiones, la totalidad de su historia laboral quedará consolidada y a su vez migrará a los extractos”*.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, en razón a que aborda la petición específica, más precisamente le informa que en efecto existen semanas faltantes en su historia laboral por lo que dichas semanas no están debidamente reportadas generando que se visualice menos semanas en sus extractos y en su historia laboral.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, aseverando un faltante en el reporte de sus cotizaciones, por lo que los periodos carentes se encuentran en revisión con el fin de que internamente la accionada revise con las demás Administradoras los periodos no reportados, lo cual cursa a través de solicitud de actualización No. 0113801, ello, con la finalidad de que entre las Administradoras se hagan los reportes correspondientes en la información SIAFP y de esta forma migre en la historia laboral del accionante así como a sus extractos; y es que, en todo caso, debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JULIO EDUARDO LEAL TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.768, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76028b2dd1be9f6177ada1af2af62a9c551d5c039b905e2a30418a4ae307569c

Documento generado en 02/02/2024 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>